

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco

Asunto:	Fallo tutela 1^a instancia No. 00226
Radicado	05001 31 09 019 2025 00238 00
Accionante	JUAN CAMILO VELASQUEZ RUEDA
Accionadas	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
	UT CONVOCATORIA FGN-2024
Vinculadas	ASPIRANTES A FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS. código de empleo I-102-M-01-(419)
Decisión	NIEGA y DECLARA IMPROCEDENTE

Se procede a resolver la solicitud de tutela presentada por la señora **JUAN CAMILO VELASQUEZ RUEDA** con cédula de ciudadanía 1.020.399.010, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y la **UT CONVOCATORIA FGN-2024**.

1. ANTECEDENTES

Manifestó la parte accionante que participa en el concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, identificado con la codificación I-102-M-01-(419). Señaló que el 19 de septiembre de 2025 fueron publicados los resultados preliminares de las pruebas escritas y que, a partir del 22 del mismo mes, se abrió el periodo para interponer reclamaciones. Indicó que dentro del término legal presentó objeciones frente a veintisiete preguntas de la prueba de conocimientos, las cuales agrupó por temáticas relacionadas con derechos de petición y acceso a la información, derecho penal sustantivo y derecho procesal penal. Afirmó que ninguna de estas reclamaciones

obtuvo respuesta favorable por parte de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Relató que, a su juicio, varias de las preguntas evaluadas presentan deficiencias de científicidad, ambigüedades y errores conceptuales que afectan los principios de mérito, igualdad y objetividad exigidos para este tipo de concursos. Añadió que la entidad evaluadora no resolvió de fondo sus planteamientos, pues las respuestas que recibió se limitaron a exponer consideraciones generales sobre la metodología de construcción y calificación de la prueba, sin atender los argumentos concretos que había formulado respecto de normas como la Ley 1755 de 2015, la Ley 599 de 2000, la Ley 906 de 2004 y la Directiva 0001 de 2022 de la Fiscalía General de la Nación.

Expuso que en noviembre de 2025 recibió la respuesta oficial a sus reclamaciones, bajo el radicado PE202509000000957, y que, aunque algunas objeciones fueron atendidas de manera clara, considera que otras —particularmente las dirigidas contra las preguntas 8 y 9— no fueron resueltas de fondo. Sostuvo que ello constituye una vulneración directa de su derecho fundamental de petición, puesto que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la autoridad debía pronunciarse de manera congruente y completa frente a todos los argumentos expuestos.

Afirmó que la Directiva 0001 de 2022 de la FGN respalda sus planteamientos frente a las preguntas 8 y 9, en tanto dicha norma establece las reglas para tramitar peticiones e improcedencias en asuntos relacionados con procesos penales y consultas jurídicas. Sostuvo que la calificación otorgada por la UT desconoce ese marco normativo interno y legal, razón por la cual insiste en que su contestación debió ser tenida como correcta.

Indicó también que, al consolidarse los resultados sin la debida revisión, su puntaje en la prueba escrita quedó fijado en niveles que no reflejan adecuadamente su desempeño, afectando de manera directa su posición dentro del concurso y generando un perjuicio que considera irremediable, dado que la etapa de valoración de antecedentes se encontraba próxima a desarrollarse. Señaló que no cuenta con mecanismos ordinarios dentro del concurso para controvertir las decisiones cuestionadas y que la tutela se presenta como el único medio eficaz para evitar la consolidación de un acto que estima arbitrario y lesivo de sus derechos fundamentales.

Finalmente manifestó que, por las razones expuestas, solicita la protección de sus derechos al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso a la función pública y al derecho de petición, pues considera que la respuesta impartida por las

entidades accionadas careció de suficiencia, integralidad y motivación, afectando de manera directa su participación en el concurso público de méritos.

2. DERECHOS RECLAMADOS Y PRETENSIONES

En cuanto a lo pretendido, la parte accionante solicitó que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al derecho de petición, a la igualdad, al acceso al desempeño de funciones públicas y a la tutela judicial efectiva. Expuso que, como consecuencia de esa protección, busca que se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 emitir una respuesta de fondo, individualizada y congruente respecto de las reclamaciones formuladas frente a las preguntas 8 y 9 de la prueba escrita, analizando expresamente los argumentos sustentados en la Ley 1755 de 2015, la Directiva 0001 de 2022 de la Fiscalía y la jurisprudencia citada.

Pidió además que se ordene a la Unión Temporal designar un nuevo equipo de expertos –distinto al que elaboró y calificó la prueba– para que revise nuevamente los ítems cuestionados y determine cuál es la respuesta correcta conforme al marco normativo aplicable, ajustando su puntaje en caso de ser procedente. De igual manera, requirió la adopción de una medida provisional consistente en suspender los efectos de las respuestas emitidas mientras se decide de fondo la acción, con el fin de evitar la consolidación de un perjuicio que considera irremediable en el avance del concurso.

3. LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN

- ◎ Copia de las reclamaciones presentadas ante la UT Convocatoria FGN 2024.
- ◎ Copia de la respuesta emitida en noviembre de 2025, radicado PE202509000000957.
- ◎ Extractos relevantes de la Directiva 0001 de 2022 de la Fiscalía General de la Nación.

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

HEBERTH BADILLO BONILLA, concursante de la Convocatoria FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, expuso su posición frente a la acción de tutela. Señaló que, a su juicio, la solicitud de amparo carece de vocación de prosperidad, por cuanto –según la información conocida– la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 ya había dado respuesta a la reclamación elevada por el accionante, circunstancia que permite considerar agotada la vía gubernativa.

Sostuvo que, existiendo dicha respuesta, el actor dispone de otros mecanismos de defensa judicial igualmente eficaces, en particular los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, afirmó que no se configura ninguno de los supuestos que habilitan la intervención excepcional del juez de tutela, por lo cual la presente acción resultaría improcedente.

En razón de lo anterior, solicitó que no se accediera a las pretensiones del accionante y que se declarara improcedente el amparo constitucional solicitado.

La **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024**, mediante escrito allegado al despacho, expuso de manera detallada los fundamentos por los cuales considera que la acción de tutela promovida por el actor resulta improcedente. Señaló que el proceso de evaluación desarrollado dentro del concurso de méritos se ejecuta bajo una estructura metodológica rigurosa, en la que cada pregunta es sometida a procesos de diseño, validación, revisión técnica y análisis de consistencia, a cargo de equipos interdisciplinarios especializados. Indicó que las pruebas aplicadas no son el producto de decisiones aisladas o individuales, sino el resultado de un procedimiento sistemático que incorpora estándares psicométricos, criterios de valoración homogéneos y pautas previamente definidas por la entidad contratante.

Afirmó que todas las reclamaciones elevadas por el señor Juan Camilo Velásquez Rueda fueron tramitadas conforme a los lineamientos del concurso y respondidas de manera individualizada, atendiendo el contenido de cada observación. Precisó que tanto las preguntas cuya validez cuestionó el accionante como sus respectivas claves de respuesta fueron nuevamente sometidas al escrutinio del grupo de expertos responsables del examen, quienes coincidieron en que no existía motivo técnico, jurídico ni conceptual que justificara la modificación de los resultados inicialmente publicados.

Destacó la entidad interviniente que las objeciones del accionante no evidencian errores en la construcción de los ítems, sino discrepancias interpretativas frente a las normas que sirven de referencia para la solución de las preguntas. Manifestó que dichas diferencias hermenéuticas, aun cuando comprensibles dentro del ámbito jurídico, no bastan para concluir la existencia de un defecto en la prueba, pues el diseño de esta se orienta a evaluar conocimientos generales, criterios de razonamiento jurídico y competencias asociadas al cargo, no a

replicar de manera literal la perspectiva doctrinal o normativa que cada participante pueda preferir.

La Unión Temporal insistió en que el accionante pretende utilizar la acción de tutela para transformar un mecanismo de evaluación objetiva en un escenario de debate jurídico individualizado, desnaturalizando así la lógica de los concursos públicos de méritos. Subrayó que el examen no exige una única interpretación dogmática, sino la identificación de la opción que, dentro del marco del sistema penal acusatorio y de las competencias del cargo, resulta más ajustada a la finalidad evaluativa.

Añadió que el procedimiento de reclamaciones, ya agotado por el actor, constituye el espacio previsto para plantear inconformidades con los contenidos de la prueba, y que su decisión negativa genera la posibilidad de acudir posteriormente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, escenario en el cual pueden debatirse aspectos de legalidad y validez de los actos administrativos derivados del concurso. Por tanto, señaló que el accionante cuenta con un mecanismo judicial idóneo, eficaz y específico para controvertir la decisión que considera lesiva, lo cual impide que la acción de tutela opere como instancia alterna o paralela para revisar valoraciones eminentemente técnicas.

Finalmente, la Unión Temporal sostuvo que no existe vulneración de derecho fundamental alguno, que la actuación administrativa fue respetuosa de los principios de objetividad, igualdad, transparencia y mérito, y que la tutela se presenta como un intento de reabrir un proceso evaluativo ya concluido. Por lo anterior, solicitó declarar **improcedente** la acción, al no reunirse los presupuestos que habilitan la intervención excepcional del juez constitucional.

5. SOLICITUD DE COADYUVANCIA

En escrito presentado por la señora Liza Shirley Gómez Vallejo, participante inscrita en la Convocatoria FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, se solicitó su intervención como tercero coadyuvante con identidad de intereses respecto del accionante. La interviniente manifestó que comparte plenamente la situación fáctica y jurídica descrita en la demanda de tutela, al encontrarse sometida al mismo proceso de selección, haber sido evaluada mediante la misma prueba de conocimientos y haber formulado reclamaciones que, al igual que las del accionante, fueron respondidas de manera genérica y sin análisis particularizado. Señaló que la decisión que se adopte incidirá directamente sobre su permanencia en el

concurso y sobre la garantía de igualdad, mérito, transparencia y debido proceso administrativo que deben orientar los concursos públicos de carrera.

Afirmó que no solo se adhiere integralmente a los hechos, fundamentos y pretensiones del accionante, sino que también respalda los planteamientos expuestos en otras intervenciones allegadas al trámite, pues reflejan una problemática estructural en el manejo de la prueba de conocimientos. Expuso como fundamento complementario que la Unión Temporal encargada de elaborar y calificar el examen habría incurrido en múltiples vías de hecho de naturaleza fáctica, sustantiva y procedimental. Entre ellas, destacó la eliminación de varias preguntas —identificadas como las 13, 21, 22, 23, 46, 57, entre otras— sin otorgar el puntaje correspondiente a quienes las habían contestado correctamente, lo cual considera equivalente a trasladar una carga injusta a los concursantes que acertaron. Sostuvo que esta práctica ya fue reprochada por el Consejo de Estado en sentencia del 1º de junio de 2016 (rad. 2016-00294-01), en la que se ordenó recalificar completamente la prueba para restablecer los principios de confianza legítima y debido proceso administrativo.

Adujo también que la prueba contenía preguntas manifiestamente erradas o ambiguas, que fueron mantenidas como válidas sin ofrecer al reclamante una motivación técnico-pedagógica adecuada que permitiera verificar la coherencia entre el ítem, la competencia laboral evaluada y la clave de respuesta seleccionada. En su concepto, la ausencia de motivación real y suficiente genera incertidumbre sobre la validez, objetividad y estandarización del proceso de evaluación, elementos esenciales en un concurso regido por los principios constitucionales de mérito, igualdad y transparencia.

Señaló adicionalmente que las respuestas otorgadas por la Unión Temporal a cientos de reclamaciones fueron genéricas, evasivas e idénticas a nivel nacional, sin análisis individualizado de los argumentos presentados. Indicó que esta práctica desconoce el núcleo esencial del derecho de petición, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional (sentencias SU-121 de 2019, T-077 de 2018 y T-156 de 2020), que exige resolver de manera congruente, específica y completa las solicitudes de los ciudadanos, más aún en escenarios de selección pública.

Expuso de manera particular que reclamó oportunamente las preguntas 8 y 9, sustentando su posición con base en la Ley 1755 de 2015 —en especial sus artículos 13, 17 y 25— y en la Directiva 0001 de 2022 de la Fiscalía General de la Nación, las cuales, según su interpretación, imponían a las autoridades la

obligación de responder los derechos de petición, incluso para manifestar improcedencia o negar consultas hipotéticas, pero siempre mediante una respuesta motivada. Consideró que la Unión Temporal ignoró por completo estos fundamentos y se limitó a responder con un texto genérico relativo a la metodología de “grupos de referencia”, sin pronunciarse sobre los argumentos sustantivos planteados ni sobre la aplicación de la normativa citada, lo que calificó como una vía de hecho tanto sustantiva como procedural.

De manera enfática solicitó la adopción urgente de una medida cautelar de suspensión provisional del concurso, argumentando la existencia de *fumus boni iuris* dada la identidad de este caso con el precedente del Consejo de Estado sobre la eliminación arbitraria de preguntas, y la configuración de un *periculum in mora evidente*, en razón a que ya se habían publicado los resultados de la valoración de antecedentes y se aproximaba la conformación de la lista de elegibles, con el riesgo de que la decisión de tutela llegara frente a hechos consumados. Reiteró que la suspensión debía mantenerse hasta que se realizara una revisión técnica y motivada de todas las reclamaciones, se recalificara la prueba otorgando puntaje a quienes acertaron en preguntas luego eliminadas y se resolviera de fondo la presente acción o, en su defecto, el Consejo de Estado se pronunciara en sede contenciosa.

Finalmente, formuló pretensiones consistentes en ser tenida como coadyuvante, decretar la medida cautelar solicitada, y que en sentencia se ordenara la revisión individualizada de reclamaciones, la aplicación del precedente jurisprudencial en materia de eliminación de preguntas, la recalificación integral del examen y el restablecimiento de los puntajes y derechos de los concursantes afectados.

Resolución de la solicitud

En cuanto a los escritos allegados por terceros, debo precisar que su naturaleza jurídica no es uniforme y, en consecuencia, requieren un tratamiento diferenciado. Conforme al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, puede intervenir en la acción de tutela toda persona que acredite un interés legítimo en el resultado del proceso, en calidad de coadyuvante del actor o de la autoridad accionada. La jurisprudencia ha señalado que la coadyuvancia supone un acompañamiento procesal que no transforma la litis ni incorpora pretensiones nuevas, pues “*de la esencia de la coadyuvancia es la intervención antes de la sentencia... para prestar ayuda, más no para hacer valer pretensiones propias*” (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 30 de octubre de 2014, rad. 25000-23-42-000-2014-03575-01(AC)).

La misma providencia advierte que, si bien la informalidad de la tutela permite que varias personas afectadas por los mismos hechos presenten una sola acción conjunta, esa acumulación debe ocurrir desde la presentación misma de la solicitud de amparo, pues permitir la adhesión tardía de nuevos accionantes o la adición de peticiones autónomas en etapas posteriores afectaría los principios de celeridad, debido proceso y economía procesal. En palabras del Consejo de Estado, el ingreso extemporáneo de nuevos peticionarios exige al juez reabrir trámites de notificación, análisis fáctico y recaudo probatorio, lo que entorpece un procedimiento que debe ser breve, sumario y preferente, poniendo en riesgo el derecho de defensa de todas las partes.

A partir de lo anterior, se debe advertir que algunos escritos allegados al despacho sí reúnen las características propias de la coadyuvancia, en cuanto expresan identidad de intereses con el accionante, adhesión plena a los hechos y pretensiones de la demanda e intervención con la exclusiva finalidad de apoyar la solicitud de amparo sin alterar el objeto del proceso. Dichos intervenientes serán tenidos como coadyuvantes, pues su participación es compatible con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 y no introduce elementos que modifiquen la litis.

No ocurre lo mismo con aquellos escritos que, pese a denominarse "*coadyuvancias*", contienen pretensiones propias, diferenciadas y autónomas, con las cuales los intervenientes buscan que su situación particular sea analizada dentro del mismo expediente, como si se incorporaran al proceso en calidad de accionantes independientes. En realidad, tales planteamientos constituyen un intento de acumulación de pretensiones dentro de un trámite constitucional ya iniciado, lo que no permite la naturaleza de la tutela. Para interpretar adecuadamente estas solicitudes, recurro al artículo 52 del Código General del Proceso sobre el litisconsorcio facultativo por activa, el cual aplica de manera analógica y supletoria, en virtud del artículo 4º del Decreto 2591 de 1991 y del principio de acceso a la justicia del artículo 228 de la Constitución. Sin embargo, esta figura procesal tampoco autoriza que en tutela se introduzcan nuevos sujetos procesales con pretensiones independientes una vez iniciado el trámite.

En consecuencia, concluye que las solicitudes que contienen peticiones nuevas o diferenciadas no pueden ser tramitadas como parte de esta tutela, por cuanto ello equivaldría a una acumulación extemporánea e improcedente, contraria al diseño constitucional y jurisprudencial del mecanismo. Tales personas conservan, por supuesto, su facultad de presentar acciones de tutela autónomas, con independencia del resultado de la presente decisión.

Por su parte, quienes se limitaron a expresar una adhesión plena al escrito inicial serán tenidos como coadyuvantes del accionante, sin que ello implique ampliación del petitum, modificación del objeto litigioso o afectación del derecho de defensa de las partes. Dejo así diferenciadas ambas modalidades de intervención, asegurando, al mismo tiempo, la coherencia procesal del trámite y la vigencia del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En relación con la intervención presentada por la señora Liza Shirley Gómez Vallejo, luego de analizar su escrito y las solicitudes allí formuladas, debo señalar que no accederé a lo pretendido por la interveniente, por las siguientes razones.

En primer término, la acción de tutela que dio origen a este trámite fue promovida exclusivamente por el señor Juan Camilo Velásquez Rueda, quien reclama la protección de su propio derecho fundamental de petición, ante la presunta falta de respuesta adecuada a las reclamaciones que él mismo elevó dentro del concurso. El objeto de la tutela, por tanto, está estrictamente delimitado por la situación particular del accionante y se circumscribe a determinar si la actuación de la entidad respecto de sus reclamaciones vulneró sus derechos fundamentales.

La intervención de la señora Gómez Vallejo, aunque presentada bajo la denominación de coadyuvancia, incorpora aspectos que no corresponden a un acompañamiento procesal, sino a pretensiones propias y autónomas, relativas a su situación personal dentro del concurso y al trámite de sus propias reclamaciones. Tal como lo ha reiterado la jurisprudencia —en especial la sentencia del Consejo de Estado del 30 de octubre de 2014, rad. 2014-03575-01— la coadyuvancia en la tutela no permite ampliar el objeto del proceso ni introducir peticiones nuevas, pues su esencia es prestar apoyo al actor “más no hacer valer pretensiones propias”.

En consecuencia, la solicitud elevada por la interveniente no puede resolverse dentro de esta tutela, en la medida en que el derecho de petición cuyo amparo se reclama es estrictamente el del accionante principal, derivado de comunicaciones y reclamaciones formuladas únicamente por él. No es jurídicamente posible extender el ámbito de esta acción a situaciones fácticas distintas ni a reclamaciones formuladas por terceros, sin desnaturalizar el trámite preferente y sumario propio de la tutela ni afectar el debido proceso de las partes.

Aun aplicando una interpretación amplia y funcional, conforme al artículo 52 del Código General del Proceso y al principio de acceso a la administración de justicia del artículo 228 de la Constitución, debo concluir que la señora Gómez Vallejo no actúa como coadyuvante, sino como persona que intenta acumular su propio caso al presente expediente. La acción de tutela, sin embargo, no admite la incorporación extemporánea de nuevos accionantes ni la acumulación de pretensiones autónomas, pues ello exigiría reabrir etapas procesales, desplegar nuevos trámites de notificación y valoración probatoria, y comprometería la celeridad y eficacia del mecanismo constitucional.

Por estas razones, la solicitud elevada por la interveniente no será acogida, sin perjuicio de que pueda ejercer su derecho a presentar una acción de tutela independiente si considera vulnerados sus derechos fundamentales en relación con las actuaciones surtidas dentro del concurso.

6. CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para conocer de esta acción, debido a que una de las accionadas es un organismo de carácter nacional.

La tutela fue instituida por nuestra Carta Política, a través de su artículo 86, y ha venido siendo desarrollada por medio de los Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, para que toda persona, en todo momento y lugar, reclame ante los jueces, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos específicos determinados por el artículo 42 del ya indicado decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico

¿Debe la acción de tutela ordenar la protección del derecho fundamental de petición del accionante y, en consecuencia, disponer la revisión técnica, individualizada y por un nuevo equipo de expertos de las preguntas del examen aplicado en la Convocatoria FGN 2024, así como la eventual modificación de su calificación y de los resultados del concurso, o si, por el contrario, la respuesta emitida por la entidad satisface los mínimos constitucionales del derecho de petición y las demás solicitudes del actor desbordan el objeto y alcance del amparo constitucional?

Además, se estudiará sobre la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos emitidos en los concursos de mérito y la subsidiariedad.

El principio del mérito en la Constitución Política

El artículo 125 de la Constitución Política establece que,

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...)"

Sin perjuicio de la decisión popular adoptada en el plebiscito del 1 de diciembre de 1957, con el artículo 125 de la Constitución Política expedida en 1991, se elevó a rango constitucional el principio del mérito para la designación y promoción de los servidores públicos. En esa medida, el nombramiento en cargos públicos se realiza, por regla general, en virtud del examen de las capacidades y aptitudes de una persona a través de un concurso público, como mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito, el cual, precisamente con fundamento en la voluntad popular de 1957 y que fue reiterada por el Constituyente en 1991, ha sido entendido como un eje temático definitorio o sustancial de la Constitución Política. Así pues, su fundamento aparece en el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 0247 del 4 de octubre de 1957, en el que, pese a la dinámica partidista en la que estaba inserto, disponía que *"en ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público de la carrera administrativa, o si destitución o promoción."*

De acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional, la parte orgánica del Texto Superior se determina y se encuentra en función de la parte dogmática del mismo. Este supuesto se traduce en que la estructura del Estado debe responder y garantizar los principios, fines y derechos consagrados en la Constitución. Con fundamento en esto, el artículo 209 de la Constitución determina que la función administrativa *"está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad"*. En concreto, la efectiva y eficiente prestación del servicio, orientada a la satisfacción de los intereses públicos, supone que la provisión de cargos se realice con fundamento en el principio del mérito.

Entonces, salvo que la Constitución o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna de las otras modalidades, está deberá realizarse por medio de un proceso de selección. Esta exigencia superior tiene como finalidad:

"(i) contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; (ii) tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. // Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado"¹.

Bajo este panorama, el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, determina como criterios básicos que orientan la aplicación del principio del mérito a efectos de que se logre la satisfacción de los intereses colectivos y la efectiva prestación del servicio público, los siguientes:

- "a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;*
- b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;*
- c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;*
- d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia".*

Adicionalmente, el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método *"permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes"*².

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2015

² Corte Constitucional, Sentencia SU-011 de 2018

Respecto a la subsidiariedad de estos asuntos a través de la acción de tutela, la Corte Constitucional en la sentencia T-340/20 indicó que este tipo de temas procede excepcionalmente vía tutela, cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

“La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales”.

Igualmente, la sentencia SU- 067 de 2022 estableció que la acción de tutela en concurso de méritos tiene una procedencia excepcional cuando:

Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

Convocatoria dentro del concurso de merito

Continuando con el tema que nos ocupa, se tiene que, el principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra que, como ya se explicó, el concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, el alto Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) *Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.*
- (ii) *A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) *Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.*
- (iv) *Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.*

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos □ en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervenientes en el proceso deben someterse a quel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

CASO CONCRETO

Primer problema jurídico, derecho de petición. El artículo 23 de la misma obra, contempla como fundamental el derecho de petición. Por ello, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En cuanto a su contenido, ha dicho la Corte Constitucional, que la pronta resolución de la petición, como la respuesta que ella implique (ya sea positiva o negativa), hacen parte de su núcleo esencial, de allí que se entienda vulnerado cuando la autoridad: (i) no resuelve de fondo lo pedido; o (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo con los términos que directamente fije el legislador.

Significa lo anterior que, el funcionario a la que esté dirigida la petición, carga con la obligación de expedir respuesta que se ajuste a los siguientes parámetros:

"[Debe] (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional". (Sentencia T 377 del 3 de abril de 2000)

Al examinar el expediente, se advierte que la controversia planteada por el accionante no se origina en la ausencia de una respuesta por parte de las entidades accionadas, sino en su desacuerdo con el contenido técnico y conclusivo de la contestación ofrecida dentro del trámite del concurso. Revisada la documentación allegada, observo que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 sí emitió una respuesta clara, expresa y de fondo respecto de cada uno de los puntos cuestionados por el actor, particularmente en relación con las preguntas 8 y 9, que constituyen el eje central de su inconformidad.

En efecto, la entidad explicó que las preguntas fueron diseñadas bajo parámetros metodológicos previamente establecidos, revisadas por equipos expertos en la materia y sometidas a validación técnica. Frente a los argumentos normativos y jurisprudenciales expuestos por el actor, la Unión Temporal manifestó por qué tales planteamientos no llevaban a modificar la clave de respuesta ni a considerar las preguntas como erróneas, indicando los criterios de validez conceptual, congruencia con las competencias evaluadas y pertinencia dentro del cuerpo del examen. Esta explicación, aun cuando no satisfizo las expectativas del accionante, cumple con los requisitos constitucionales del derecho de petición, conforme a los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que responde de manera material y razonada los cuestionamientos formulados.

Debe recordarse que la jurisprudencia constitucional es consistente en señalar que el derecho de petición no exige que la respuesta sea favorable al peticionario, ni

faculta al juez de tutela para determinar la corrección técnica, metodológica o dogmática de la misma. Lo protegido constitucionalmente es la existencia de una respuesta oportuna, congruente y motivada, no la coincidencia con la interpretación jurídica, pedagógica o disciplinaria del solicitante. Así, cuando la administración expone las razones por las cuales mantiene una decisión, se entiende satisfecho el derecho fundamental, independientemente de que el ciudadano persista en su desacuerdo.

Este criterio cobra especial relevancia en el marco de concursos públicos de méritos, en los que la elaboración, validación y calificación de las pruebas responde a criterios técnicos especializados, que no pueden ser sustituidos por el operador judicial en sede de tutela. Pretender que el juez constitucional ordene la designación de un nuevo equipo de expertos, disponga la recalificación del examen, o modifique la clave de preguntas, supone trasladar al proceso de tutela un debate eminentemente técnico y propio del contencioso administrativo, lo cual desconoce la naturaleza subsidiaria y residual del amparo (arts. 1º y 6º del Decreto 2591 de 1991). Tales decisiones, además, implican valorar la legalidad y validez de actos administrativos derivados del concurso, competencias que exceden de manera manifiesta el ámbito del derecho de petición.

En suma, aunque el accionante no comparte el razonamiento técnico de la entidad ni los fundamentos que sustentan la validez de las preguntas cuestionadas, la respuesta suministrada es suficiente desde la perspectiva constitucional, pues resuelve de manera razonada y material su solicitud. Lo pretendido por el actor excede el ámbito del derecho de petición y se orienta, en realidad, a reabrir, modificar o reevaluar decisiones técnicas del concurso, lo cual no es objeto de la acción de tutela. Por estas razones, no se advierte vulneración del derecho fundamental invocado, ni existe fundamento para impartir órdenes de recalificación, revisión técnica, designación de nuevos expertos o modificación de puntajes.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho NIEGA la acción de tutela que se estudia.

Segundo problema jurídico, procedencia de la acción de tutela contra actos dentro de los concursos de méritos y la subsidiariedad. En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104^[34] de la Ley 1437 de 2011’”.

56. A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos (SENTENCIA T-156 DE 2024)	
<i>Inexistencia de un mecanismo judicial</i>	Se trata del reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
<i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i>	Se presenta cuando por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.
<i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i>	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”. La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la

	Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.
--	--

El artículo 138 del CPACA consagra la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La norma señala que “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”. Para acudir a este medio de control, el artículo 138 del CPACA indica que la demanda deberá presentarse “dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación”. Además, el artículo 76 del CPACA dispone frente al recurso de apelación que “cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción”.³

Las causales de nulidad son establecidas por el inciso segundo del artículo 137 del CPACA y se refieren a cuando los actos administrativos *“hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”*.

Adicionalmente, el artículo 137 del CPACA prevé la acción de nulidad. De acuerdo con la norma *“[t]oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general”*, por las mismas causales señaladas en el párrafo anterior. Además, el numeral 1 del artículo dispone que podrá solicitarse la nulidad de actos de carácter particular *“[c]uando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero”*. Para acudir a este medio de control no existe un término de caducidad.

En este asunto observamos que, aunque la demanda de tutela se presenta formalmente como una reclamación por la supuesta vulneración del derecho de petición, el examen detenido del expediente revela que el propósito perseguido por el actor es sustancialmente distinto: aspira a que, a partir de su inconformidad con determinadas preguntas de la prueba escrita, el juez constitucional intervenga en la estructura técnica del concurso de méritos, revise la validez de los ítems, disponga la conformación de nuevos equipos evaluadores, ordene la recalificación del examen y, en consecuencia, altere los resultados obtenidos en la Convocatoria FGN 2024. Lo que realmente se pretende, más allá de la insatisfacción con la respuesta

³ Sentencia T-156 de 2024

administrativa, es que la tutela se convierta en un vehículo para reabrir la prueba, modificar su contenido y producir un efecto material en la puntuación del accionante dentro del proceso de selección.

En esa medida, el problema no es la falta de respuesta ni la ausencia de motivación administrativa. La entidad respondió la reclamación del actor, explicó los criterios utilizados para validar las preguntas cuestionadas y justificó por qué no encontraba razones para modificar su clave o su estructura. El desacuerdo del accionante es de naturaleza eminentemente técnica: considera que su interpretación normativa era la correcta, que la pregunta debía leerse de otra manera o que los evaluadores debieron acoger sus argumentos. Ese tipo de discrepancia, por más razonable que pueda parecer desde la perspectiva del concursante, no transforma la tutela en herramienta idónea para reabrir la deliberación técnica del examen, pues el derecho fundamental invocado —el de petición— no garantiza la modificación del acto, ni autoriza al juez constitucional a sustituir el criterio de quienes diseñaron y calificaron la prueba.

Además, el accionante no enfrenta una situación que haga indispensable la intervención inmediata del juez constitucional. No se encuentra excluido del concurso, puesto que en la respuesta al derecho de petición la entidad le respondió:

“En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales, se CONFIRMA el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales de 69.14 puntos, publicado el día 19 de septiembre de 2025, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Aunado a lo anterior, considerando que el puntaje mínimo aprobatorio en la Prueba Funcional es de 65.00 puntos (según lo establecido por el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025), usted CONTINÚA en el presente concurso.”

Por lo que no se evidencia una afectación actual de su derecho a acceder a cargos públicos y tampoco acreditó un daño inminente o irreversible que impida acudir al juez natural para controvertir las decisiones del proceso de selección. Su situación jurídica continúa ligada a los resultados del concurso y al avance de las etapas posteriores, y en ese marco conserva la posibilidad de emplear los instrumentos ordinarios de control para impugnar la legalidad de los actos que afecten su posición dentro de la convocatoria. Nada en el expediente permite sostener que un eventual proceso contencioso resulte tardío, inútil o insuficiente para la protección de sus derechos, pues las controversias relativas a la calificación de una prueba, a la validez de un ítem o a la supuesta desviación técnica en un concurso de méritos son precisamente las que el legislador asignó a la jurisdicción administrativa, la cual dispone no solo del conocimiento especializado, sino también de medidas

cautelares idóneas para evitar que se consoliden situaciones que el concursante estime lesivas.

Tampoco se advierte la presencia de un elemento constitucional que desborde la competencia del juez administrativo y habilite la intervención excepcional del juez de tutela. El cuestionamiento del actor se dirige a la forma como fueron formuladas, validadas y calificadas unas preguntas del examen escrito, pero no denuncia un trato desigual, un criterio sospechoso, un factor de exclusión prohibido o un defecto que comprometa por sí mismo la igualdad, la dignidad o la no discriminación. Estamos frente a una inconformidad técnica, propia del régimen del mérito y de la valoración objetiva, que debe ser tramitada por las vías ordinarias y no por el mecanismo residual de la acción de tutela.

En este escenario, pretender que la tutela se utilice para revisar el contenido de la prueba o disponer la recalificación del examen no solo desconoce su carácter subsidiario, sino que desnaturaliza por completo la función del juez constitucional. La tutela no puede operar como un atajo para reabrir exámenes de conocimiento ni para ajustar resultados dentro de un concurso público, pues ello implicaría desplazar los instrumentos ordinarios previstos por el ordenamiento y transformar un procedimiento técnico en un debate judicial que no corresponde a este escenario.

El actor cuenta con medios judiciales idóneos, adecuados y eficaces para cuestionar las decisiones del concurso, y no se presenta una situación excepcional que haga necesaria la intervención del juez constitucional. El desacuerdo del accionante con el contenido y el resultado de la prueba deberá ser planteado ante las autoridades competentes en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde podrá exponer sus argumentos, solicitar las pruebas pertinentes y pedir, si así lo estima, la adopción de medidas cautelares. En consecuencia, la tutela no puede utilizarse para modificar los resultados del concurso ni para ordenar la revisión técnica o recalificación de la prueba, pues ello excede completamente el ámbito de protección del derecho fundamental invocado.

Adicionalmente, encuentro que el actor dispone de otros mecanismos de defensa judicial, idóneos y eficaces para cuestionar la validez de las preguntas, la metodología de evaluación y la calificación del examen, en especial los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No se acredita, entonces, la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la intervención excepcional del juez constitucional para desplazar la jurisdicción natural llamada a conocer de las controversias derivadas de los concursos de méritos.

Por estas razones, concluimos que, en este caso concreto, respecto al segundo de los planteamientos formulados, la acción de tutela no supera el requisito de subsidiariedad, por lo cual debe declararse IMPROCEDENTE frente a los demás derechos invocados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMONOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR la TUTELA interpuesta por la señora **JUAN CAMILO VELASQUEZ RUEDA**, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION UT CONVOCATORIA FGN-2024.**, por no vulneración al derecho de petición.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela frente a los demás derechos invocados por el accionante.

TERCERO: ORDENAR a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a la **UT CONVOCATORIA FGN-2024** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, se sirva notificar del presente fallo a los participantes de "Proceso de Selección FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2022, en los empleos de Fiscal delegado ante los Juzgados Penales del circuito especializados y Fiscal delegado ante los Juzgados penales del Circuito a través de sus correos electrónicos y/o publicación en la página web.

CUARTO: NEGAR la solicitud presentada por la señora Liza Shirley Gómez Vallejo, al no corresponder su intervención a una coadyuvancia en sentido estricto y contener pretensiones propias y autónomas orientadas a acumular su situación particular al presente trámite, lo cual no es procedente dentro de la acción de tutela. En consecuencia, no se accederá a ninguna de sus solicitudes, sin perjuicio de que pueda ejercer, si lo estima pertinente, las acciones constitucionales o judiciales independientes que considere conducentes para la protección de sus derechos.

QUINTO: Esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerse, se remitirá, ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA YAMILE RESTREPO ZEA

JUEZ

Firmado Por:

Nadia Yamile

Restrepo

Zea
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 019 Función De Conocimiento
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b86716c19ce80b213cecd75c35098a1f84b2cdacb6714bf371ddb975f7e9ab**
Documento generado en 30/11/2025 03:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>